



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/11/2024.

DENUNCIANTE: *** **

DENUNCIADOS: *** ** Y
OTROS².

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO³

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRES DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO⁴.

Sentencia definitiva que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por *** **, en su calidad de Regidora de Obras, del municipio de *** **, Oaxaca, en contra de *** **, en su carácter de presidente municipal, *** **, suplente del presidente, *** **, secretario municipal y *** **, regidora de hacienda, todos del citado Ayuntamiento, por actos que pudieran ser constitutivos de **violencia política en razón de género**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Regidora de Obras del municipio de *** **, Oaxaca.
² *** **
³ Secretariado; Edgar Martínez Corres
⁴ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.
⁵ En lo subsecuente la denunciante.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionados en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEPCO.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento Municipal *** ***, Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea Electiva. El dieciséis de octubre del dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva del *Ayuntamiento*, en la cual, entre otras cosas resultó electa la actora como Regidora de Obras para la administración municipal correspondiente al periodo 2023-2025.

2. Acuerdo * ***,** Mediante acuerdo *** ***, de siete de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento.

3. Sesión Solemne de Cabildo y asignación de Regidurías. El uno de enero de dos mil veintitrés, se realizó la toma de protesta

⁶ *** ***,

de las concejalías del *Ayuntamiento*, para el periodo 2023-2025, quedando de la siguiente manera:

*** **	Concejal Primero	Hombre
*** **	Concejal Segundo	Hombre
*** **	Concejala Tercera	Mujer
*** **	Concejal Cuarto	Hombre
*** **	Concejala Quinta	Mujer
*** **	Concejala Sexta	Mujer

4. Radicación del expediente * ** y medidas de protección.** El veintisiete de enero, el *Instituto Electoral Local*, radicó el expediente ***** ****, con el acuerdo plenario y diligencia de comparecencia de veintiséis de enero, ambos del año dos mil veinticuatro.

Además, dictó las medidas de protección correspondientes, vinculando a distintas autoridades para que en el ámbito de su competencia realizaran las acciones para tal fin, asimismo, ordenó diversas diligencias de investigación.

5. Acuerdo de admisión. Mediante acuerdo de dieciséis de abril el *Instituto Electoral Local*, admitió a trámite la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador ***** ****, ordenó el emplazamiento a la y los denunciados, precisando la reversión de la carga de la prueba y señaló las dieciocho horas del treinta de abril, para la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Emplazamiento. El veinticinco de abril, el *Instituto Electoral Local* emplazó de manera personal a la y los denunciados, por actos que pudieron constituir VPG.

Así, el treinta de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de los denunciados,

asimismo, se hizo constar la comparecencia por escrito de la denunciante.

7. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El nueve de mayo, el *Instituto Electoral Local*, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador *** ***, y, ordenó remitirlo a este *Tribunal*.

8. Recepción del expediente. El catorce de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el oficio número CQDPCE/1569/2024, signado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral Local*, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número *** ***,.

9. Turno a ponencia. Por acuerdo de catorce de mayo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/11/2024**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

10. Radicación y remisión de autos. Por acuerdo tres de diciembre se radicó el procedimiento especial sancionador en que se actúa y al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

11. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las dieciséis horas con treinta minutos para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este *Tribunal*.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre

otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de VPG, como ocurre en el presente asunto, lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la VPG, como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339 numeral 2 de la Ley Electoral Local; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley Electoral Local*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este *Tribunal* se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

CUARTO. CUESTION PREVIA

Debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, que, en el índice de este Tribunal, se encuentra radicado el expediente promovido por Ciudadanos del municipio de *** ***, Oaxaca, con clave *** ***, que guardan relación con el presente asunto.

En el expediente, Ciudadanos del *Ayuntamiento*, demandaron, lo resuelto por el *Consejo General* al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2024, mediante el cual declaró como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la regiduría de obras del *Ayuntamiento*.

Así, mediante sentencia de doce de noviembre, este Tribunal, declaró infundados los agravios de los promoventes, y confirmo el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-30/2024.

Por ello, esta autoridad advierte que existe una situación de tensión en el *Ayuntamiento*, entre la denunciante y los miembros del cabildo, debido a que existe un litigio en el cual se discute la permanencia de la denunciante en el cargo conferido por la asamblea del citado municipio.

QUINTO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora, se desprenden los siguientes hechos aducidos por la parte actora y los denunciados, respectivamente.

▪ Denuncia

La denunciante alega la probable comisión de actos de VPG por parte del Presidente Municipal, Suplente del Presidente, Secretario Municipal y Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento*, denunciando los siguientes actos⁷.

“[...]”

4. CABE DESTACAR QUE, DESDE ANTES DE LA INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO, ES DECIR, EL 1 DE ENERO, EXISTIERON CONDUCTAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE CONSIDERO CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, POR EJEMPLO, SEGÚN EL PRESIDENTE ELECTO URGIA EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y POR ESA RAZÓN, ÉL MISMO SE HIZO CARGO DE IMPONER LA ASESORÍA QUE SE ENCARGO DE DICHA ACTA, NUNCA NOS PREGUNTÓ COMO CABILDO ELECTO, SI ESTÁBAMOS DE ACUERDO O CONSENSAR A OTROS DOS O TRES MAS ASESORES CONTABLES, POR LO MENOS PARA SABER CUAL ERA EL MEJOR, EN LO ECONÓMICO Y LO PROFESIONAL; DICHA CIRCUNSTANCIA, HA PROVOCADO QUE HASTA LA FECHA NO EXISTA UN CONTRATO FIRMADO RELACIONADO CON LOS ASESORES,

⁷ Foja 21 del expediente en que se actúa.

PUESTO QUE, ESTÁN COBRANDO \$39,000.00 PESOS MENSUALES, ADEMÁS QUE LA REGIDORA DE HACIENDA LE ESTÁ HACIENDO UNAS CORRECCIONES AL CONTRATO.

5. TENGO CONOCIMIENTO DE LO ANTERIOR, PORQUE, EN UNA SESIÓN DE CABILDO SE LE DIO LECTURA A SU CONTRATO Y PEDÍ UNA COPIA, A LO CUAL EL PRESIDENTE MUNICIPAL RESPONDIÓ, EL PRESIDENTE MUNICIPAL RESPONDIÓ, QUE NO PODÍA DÁRMELA PORQUE EL CONTRATO NO VA A ESTAR DIVULGANDO POR TODOS LADOS, AL SIGUIENTE DIA PEDÍ COPIA POR OFICIO "CON FECHA 24 DE FEBRERO POR OFICIO, OFICIO QUE HASTA LA FECHA, NO HE RECIBIDO RESPUESTA.

6. AHORA BIEN, EL 21 DE FEBRERO, DEL PRESENTE AÑO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE PRESENTÓ EN MI OFICINA PARA DECIRME QUE NO TENGO CAPACIDAD/PARA OCUPAR ÉL CARGO QUE TENGO, YA QUE SI YO LE DEMOSTRABA QUE PODÍA BAJAR UN RECURSO AL 100% PARA UNA OBRA. HASTA ENTONCES ME IBA A FELICITAR POR EL HECHO DE HABERLE TRAÍDO UM OBRA/AL PUEBLO, MIENTRAS TANTO, ME DIJO, QUE SU DESPACHO TAMBIÊN SE IBA A HACER CARGO DE LA ASESORIA TÉCNICA, ASÍ COMO DE LA CONTABLEY LA JURÍDICA.

7. EL 24 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO EL PRESIDENTE MUNICIPAL REUNIÓN A TODO EL CABILDO MENOS A LA SUSCRITA, EN LA OFICINAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN DONDE PRESENTO AL ASESOR TÉCNICO; EN ESA REUNIÓN LA REGIDORA DE EDUCACIÓN PREGUNTO POR MÍ, PUESTO QUÉ, POR SER LA REGIDORA DE OBRAS DEBERIA ESTAR PRESENTE, AL SER EL NOMBRAMIENTO DE DICHO ASESOR, DE INJERENCIA DE LA REGIDURÍA QUE REPRESENTO; POR ESA RAZÓN, EL SECRETARIO MUNICIPAL, PASO LLAMARME A LA OFICINA Y SUBÍ A LA PRESIDENCIA.

8. EN ESA REUNIÓN SE ENCONTRABAN REUNIDOS TODOS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, Y COMO LLEGUE TARDE, PREGUNTE, DE QUE SE TRATABA RESPÓNDIENDO EL *** ***, QUE ERA PARA PRESENTAR AL ASESOR TÉCNICO, EN ESE SENTIDO, LA SUSCRITA COMENTO, QUE TODA VEZ QUE ERA LA REGIDORA DE OBRAS, ME COORDINARIA CON DICHA PERSONA, Y QUE PARA EFECTO DEL NOMBRAMIENTO, REALIZARÍA UNA TERNA DE ASESORES TÉCNICOS, QUE ME MANDARA SU CURRICULUM A MI CORREO ELECTRÓNICO, PERO DICHA INFORMACIÓN NUNCA ME LA ENVIÓ DEBIDO A MI REACCIÓN, EL REFERIDO *** ***, EXCLAMO, QUE SI EL PROCESO DE LA SÉLECCIÓN ERA ASÍ, NO ENTENDIA PORQUE ESTABA AHI, QUE NOS PUSIERAMOS DE ACUERDO CON EL PRESIDENTE ACERCA DEL TEMA.

9. BAJO ESE CONTEXTO ME DI A LA TAREA DE PEDIR INFORMACIÓN SOBRE QUIEN SERÍA EL ENLACE *** ***, EN LA SECRETARIA DE BIENESTAR, YA QUE NO SE NOS HABIA INFORMADO NADA NI DE PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL NI POR PARTE DE LA ASESORÍA, Y RESULTA QUE EL ENLACE YA HASTA HABÍA SIDO DADO DE ALTA DESDE EL 30 DE ENERO.

10. EN LA SESIÓN DE CABILDO DEL 28 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO LE PREGUNTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL SI SABÍA ALGO ACERCA DEL ENLACE, PORQUE NO NOS HABÍA COMUNICO A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO SOBRE ESA DECISIÓN, EL PRESIDENTE MUNICIPAL RESPONDIÓ, QUE LE DIO LA CONFIANZA AL DESPACHO DE ASESORES, DE PONER UN INGENIERO QUE FUNGIERA COMO DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, PERSONA QUE DESDE LUEGO, NO PERTENECE ES PARTE DEL CABILDO, NI TAMPOCO ES ORIGINARIO DE LA POBLACIÓN, COMO LO INDICAN LOS LINEAMIENTOS DEL *** ***,

11. EN ESA MISMA SESIÓN DE CABILDO EL PRESIDENTE MUNICIPAL TOCO EL PUNTO SOBRE EL TEMA DEL ASESOR CONTABLE, Y QUE SE IBA A HACER EL CAMBIO DEL REFERIDO ENLACE SI ASÍ FUERA CONVENIENTE. AL DÍA SIGUIENTE,

01 DE MARZO, ELABORE UN OFICIO, PARA SOLICITAR LA BAJA DE ESTA PERSONA, ASÍ COMO REALICE OTRO OFICIO, POR MEDIO DEL CUAL ME PROPONÍA PARA PODER SER EL ENLACE FAIS, YA QUE CUENTO CON EL CONOCIMIENTO DE LAS PLATAFORMAS MIDS Y RFT, OFICIO QUE NO QUISIERON RECIBIR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, GRITÁNDOME Y DICIÉNDOME QUE LAS COSAS NO SON COMO YO LAS PLANTEO, QUE SE ESTÁ ASESORANDO Y QUE YO ESTOY MAL, QUE EN TODO CASO EL SERÍA EL ENLACE, QUE AUN SE ESTABA ASESORANDO COMO LE IBA A HACER, LE DIJE QUE FUÉRAMOS A LA DEPENDENCIA DE BIENESTAR PARA QUE LE EXPLICARAN (NO ME DEJABA HABLAR) PERO NO QUISO, DIJO QUE LO SEGUIRÍA CONSULTANDO CON SU DESPACHO.

12. EL 07 DE MARZO EL PRESIDENTE MUNICIPAL REUNIÓ A TODO EL CABILDO YA QUE SE HABÍA PRESENTADO EN EL PALACIO MUNICIPAL EL *** *** *** DEL DESPACHO DE ASESORÍA DICIENDO QUE EL NO VENIA A SER LAS COSAS INCORRECTAS Y QUE YA TENIA UNA FECHA ESPECIFICA PARA SUBIR A LA PLATAFORMA PARA EL ENLACE FAIS (QUIERE DECIR QUE EL LO HIZO SOLO, PORQUE YA ESTÁBAMOS EN EL LIMITE DE FECHA SIN INFORMAR AL PROPIO PRESIDENTE) Y QUE NO DEBE TENER UNA PERSONA METIDA EN LA COMPUTADORA TODO EL DÍA PARA ESO HAY QUE HAY VARIAS PERSONAS LAS QUE AYUDAN EN SU DESPACHO QUE ESTÁN PENDIENTE EN EL MUNICIPIO Y QUE SU PRIMER CONTACTO ES CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, Y QUE YO LOS FUI A DEJAR EN MAL ANTE LA DEPENDENCIA DEL BIENESTAR (NO ME DEJO HABLAR YA QUE ES UNA PERSONA MUY MACHISTA Y DICE QUE SOLO LOS HOMBRES PUEDEN REALIZAR LOS TRABAJOS DEL CABILDO) EL PRESIDENTE MUNICIPAL EXPRESO QUE ÉL FUE A LAS INSTALACIONES CORRESPONDIENTES Y QUE HAY TEMAS QUE LE COMPETE Y QUE LE TOCA DECIDIR SOLO (GRABACIÓN 6. MIN 15) Y QUE EL DECIDIO SER EL ENLACE PORQUE NO TIENE PORQUE LLANARNOS PARA DECIDIR ESAS CUESTIONES.

13. REGIDORA DE HACIENDA (MIN 25) SOBRE EL CONTRATO; RESPECTO A LA ASESORIA CONTABLE, JURÍDICA Y TÉCNICA SE PAGARÁ EL 50% COMO PENALIZACIÓN DE UNA RECISION DEL CONTRATO HACIA EL MUNICIPIO Y EN CASO EL MUNICIPIO SE NEGARÁ A PAGAR SE INICIARA UNA DEMANDA CON EL 50% MÁS. TAMBIEN DICE QUE SE VA A TOMAR DE LOS TRES FONDOS PARA PAGAR ASESORIA CONTABLE QUE SE ESPECIFIQUE EN EL CONTRATO YA QUE NO SABE DE DONDE SE TOMA ESA CANTIDAD SI EL TECHO PRESUPUESTAL DEL RAMO 28 ES DE \$5,500,000.00 Y EL CONTADOR EXPRESA QUE PARA ACLARAR ESE PUNTO, QUE NO SE PUEDE APARECER EN EL CONTRATO QUE SE ESTÁ PAGANDO ASESORIA CONTABLE DEL RAMO 28, FONDO 3 Y FONDO 4 EN EL ÁMBITO MUNICIPAL ELLOS COBRAN DE LOS 3 RAMOS QUE PORQUE SU SERVICIO ES COMPLETO ES INTEGRAL, QUE PORQUE SE OTORGO EL APOYO JURÍDICO Y QUE SU CONPRMISO ES PORQUE VAN A ESTAR OBLIGADOS A ESTAR 7 AÑOS DESPUES DE QUE ACABE EL TRIENIO.

14. EL 04 DE ABRIL DEL PRESENTÉ AÑO EL PRESIDENTE MUNICIPAL ME PIDIÓ QUE HABLARA CON EL MECÁNICO PARA QUE VINIERA A CONCRETAR LO DEL SERVICIO DE LA RETROEXGAVADORA QUE PERTENECE AL MUNICIPIO, POR ESA RAZÓN, LE LLAMÉ AL MECÁNICO Y ME CONTESTO, QUE NO PODIA REALIZAR EL SERVICIO HASTA DESPUÉS DE LA SEMANA SANTA ASÍ, LE LLAME DESPUÉS Y ME DIJO QUE VENDRÍA EL 10 DE ABRIL A LAS 10 DE LA MAÑANA LE QUE INFORME AL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR LO QUE SE ACERCÓ A VER LA MÁQUINA, CONSECUENTEMENTE, EL MECÁNICO LE DA INFORMACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y LE RESPONDE QUE LO VA A CHECAR, PERO QUE SI SE LE VA A DAR EL TRABAJO. EN ESA TESITURA, QUEDÓ CON EL MECÁNICO DE NUEVO EL 22 DE ABRIL PARA QUE VINIERA A CHECAR OTRA VEZ LA MAQUINA PORQUE YA ESTABA EI MATERIAL QUE PIDIÓ PARA EL SERVICIO DESDE EL 10 DE ABRIL, EL 21 DE ABRIL SE ME INFORMA POR LA NOCHE QUE HABRÍA UNA REFORESTACIÓN Y QUE NECESITABA LA MÁQUINA, LE CONENTÈ AL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE LA RETRO ESTARIA CON EL MECÁNICO POR LA MAÑANA Y QUE DEBIÓ NOTIFICARME CON ANTICIPACIÓN, PARA ASÍ PODER CANCELAR AL MECÁNICO, ME DIJO QUE LE HABLARIA AL MECÁNICO QUE LLEGARÁ MÁS TARDE Y ASÍ FUE (YA QUE EL NO CONFIABA EN MIS DETERMINACIONES POR SER MUJER).

15. EN ESE SENTIDO, EL MECÁNICO LLEGO A LAS 11 DE LA MAÑANA, LA RETRO YA ESTABA EN EL MUNICIPIO Y COMO EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SECRETARIO MUNICIPAL SALIERON A COMPRAR UN DÍA ANTES EL ACEITE Y EL FILTRO QUE PIDIÓ EL MECÁNICO, LE LLAME POR TELÉFONO AL PRESIDENTE PARA PREGUNTARLE POR EL MATERIAL Y ME RESPONDIÓ, QUE NO HABÍA COMPRADO NADA, LE DIJE ENTONCES QUE ME HUBIERA AVISADO PARA DECIRLE AL MECÁNICO, QUE EL SEÑOR YA HABÍA VENIDO VARIAS VECES Y ME RESPONDIÓ, ENTONCES QUE LE PREGUNTARA QUE CUANTO COBRARÍA POR DARLE MANTENIMIENTO AL RADIADOR, EL MECÁNICO DIJO QUE NO SABÍA PORQUE TENÍA QUE QUITAR LA PIEZA Y LLEVÁRSELA PERO A LO MEJOR SALÍA ENTRE \$4,500 A \$6,000, EL PRESIDENTE MUNICIPAL EXCLAMÓ, QUE POQUE TAN CARO, QUE ÉL YA HABÍA COTIZADO CON OTRO MECÁNICO, Y QUE SALDRÍA EN \$2,800; YO LE RESPONDÍ, QUE SI ÉL YA SE ENCONTRABA COTIZANDO, PORQUE ME PEDÍA QUE LE LLAMARA AL MECÁNICO Y PIDIERA COTIZARÁ, QUE ENTONCES ÉL SE HICIERA CARGO DE LA RETROEXCAVADORA, Y QUE ME CUELGA EL TELÉFONO. EN DECIR, EN EL CASO DE MIS FUNCIONES, COMO REGIDORA DE OBRAS, OBSTRUYEN EL EJERCICIO DE MI CARGO, PUESTO QUE, EN ESTE CASO DEL USO DE LA RETROEXCAVADORA HA OPINADO TAMBIÉN, EL SECRETARIO MUNICIPAL Y EL SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL. CONSIDERO ENTONCES QUE, EN UNA SESIÓN DE CABILDO DE SER POSIBLE, ME HAGAN SABER, CUALES VAN A SER MIS RESPONSABILIDADES COMO REGIDORA DE OBRAS, YA QUE NO ME PERMITEN LA PARTICIPACIÓN PARA LA DECISIÓN DE LA REPARACIÓN DE LAS MAQUINAS QUE ESTÁN A MI CARGO, DEBIDO A QUE POR SER MUJER DUDAN DE LA CORRECTA TOMA DE DECISIONES QUE HAGA AL RESPECTO, YA QUE ESOS TEMAS SOLO LES CORRESPONDEN A LOS HOMBRES.

16. EL 14 DE ABRIL ME LLAMARON A LA TESORERÍA MUNICIPAL PARA HACERME EL PAGO CORRESPONDIENTE DE LA QUINCENA. CABE DESTACAR, QUE PREVIO A ESTE SUCESO, ME HABÍA INVITADO A UNA TANDA EL *** *** *** (ENCARGADO DE LA LIMPIEZA), DONDE ENTRARON TODOS LOS DEL CABILDO DE TAL FORMA, QUE SE SORTEARON LOS NÚMEROS Y A LA SUSCRITA LE TOCÓ EL NÚMERO 3 Y 4; ESE MISMO DÍA, ME TOCABA EL PRIMERO DE ESOS NÚMEROS, ASÍ, ANTES DE QUE SUBIERA A TESORERÍA EL *** *** *** ME DIJO QUE QUERÍA HABLAR CONMIGO ACERCA DE LA TANDA, QUE NO SABÍA CÓMO DECIRME, PERO QUE SE HABÍAN REUNIDO LA REGIDORA DE HACIENDA SU SUPLENTE, LA TESORERA, LA SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PARA COMENTAR, QUE ME IBAN A SACAR DE LA TANDA PORQUE SE RUMORABA QUE YO IBA A RENUNCIAR AL CARGO PORQUE NO ME DEJABAN EJERCER MIS FUNCIONES POR SER UNA MUJER Y ENCONTRARME QUE UNA REGIDURÍA QUE EL PRESIDENTE MANIFIESTA QUE ES PARA UN HOMBRE, YA QUE HASTA EL MOMENTO NO SE ENCUENTRA NINGUNA PERSONA EJERCIENDO ESE CARGO, COMO LO DEMUESTRO CON EL OFICIO NÚMERO *** *** *** , SUSCRITO POR EL CIUDADANO *** *** *** EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL, EN EL CUAL ME INFORMA QUE PARA LA ATENCION DE PROCESOS DE OBRAS PÚBLICAS, EL SERA EL ENCARGADO DIRECTO DE CUIDAR Y VELAR POR LA CORRECTA EJECUCIÓN DE DICHOS PROCESO.

17. DICHOS COMENTARIOS PROVOCARON EN MÍ, UNA SENSACIÓN DE DISCRIMINACIÓN, DE FRUSTRACIÓN PERO SOBRE TODO DE SOLEDAD Y AISLAMIENTO, DERIVADO DE ESOS COMENTARIOS YA QUE POR SER MUJER ME VIOLENTAN EN RELACIÓN A MIS DECISIONES YA QUE SI HUBIERA SIDO HOMBRE ME PERMITIRÍAN TODAS LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDIERAN A MI REGIDURÍA; ORILLÁNDOME A RESPONDER, QUE NO HABÍA PROBLEMAS QUE NUNCA HABÍA ENTRADO A UNA TANDA Y QUE SI ACEPTO ENTRAR ES PORQUE ÉL ME HABIA INVITADO, PUES DIJO YO SOLO LE AVISO REGIDORA PARA QUE NO VAYA A PENSAR MAL, Y LUEGO SUBÍ A TESORERIA Y EN EFECTO LLEGO LA SUPLENTE DE LA REGIDORA DE HACIENDA DICHIENDO QUE HABÍA TENIDO UNA REUNIÓN ACERCA DE LO QUE ESTABA PASANDO, LE ARGUMENTE QUE NO NECESITABA LA FAMOSA TANDA Y ME INCOMODABAN LOS CHISMES Y COMO EL

***** **** YA ME HABIA DICHO EL PORQUE ME SACARÍAN DE LA TANDA, ASÍ QUE EVITE QUE ME DIJERAN LAS COSAS.

18. EL 2 DE MAYO EN SESIÓN DE CABILDO LA REGIDORA DE HACIENDA EXPRESO SU INCONFORMIDAD SOBRE LOS TIMBRADOS DE NÓMINA Y QUE SE ME ESTABA RETENIENDO LA DIETA PORQUE NO LOS QUERÍA FIRMAR, AL RESPECTO, MANIFESTÉ, QUÉ A LO MEJOR SI LOS VOY A FIRMAR PERO SI ELLA DABA INFORMES DE TODOS LOS GASTOS QUE SE HABIAN HECHO, YA QUE COMO REGIDORES ESTÁBAMOS EN EL DERECHO DE EXIGIR, ALGO ASÍ MISMO EXPRESO EL SECRETARIO AMENAZANDO SOBRE QUÉ SINO FIRMO LAS DOS ÚLTIMAS ACTAS YA NO ME IBA A ESTAR MOLESTANDO CON UNA VOZ PREPOTENTE Y CON ÚN ENOJO HACIA MI, SIN EMBARGO YO LAS IBA A FIRMAR EN CUANTO TERMINARA LA SESIÓN Y PORQUE SE FUE LA LUZ POR ESO LAS HABIA DEJADO EN LA MESA Y TODOS SALIMOS PORQUE CAYO UN RAYO EN EL MUNICIPIO (GRABACIÓN 16).

19. EL 11 DE MAYO A LAS 10:30 DE LA MAÑANA ME MANDO A LLAMAR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y ME DIJO QUE FUERA CON EL SECRETARIO Y SU SUPLENTE, YA QUE HABÍA VENIDO LAS TRES EMPRESAS CONTRATISTAS PARA VER EL PROYECTO DEL PUENTE Y PAVIMENTACIÓN DE UNAS CALLES, ENTONCES LE DIJE AL SECRETARIO QUE SI SE HABÍA COMENTADO EN SESIÓN DE CABILDO LA FORMA DE CONTRATACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y QUE SI SE HABÍA POR ACUERDO DE CABILDO QUE IBA A HACER POR INVITACIÓN, PORQUE EL SECRETARIO ARGUMENTO QUE YA HABÍA INVITADO A LAS CONTRATISTAS, LE PREGUNTE QUE QUIENES LOS HABÍA INVITADO Y EL EXPRESO QUE EL PRESIDENTE, EXPRESE MI INCONFORMIDAD Y DIJE QUE SE TOCARA EL TEMA EN SESIÓN DE CABILDO Y EL 15 DE MAYO EN SESIÓN LO SE COMENTÓ NADA ACERCA DEL TEMA DE OBRA.

20. EL 15 DE MAYO A LAS 10:30 ME MANDA A LLAMAR CON EL SECRETARIO PARA DECIRME QUE SAQUE OTRAS COTIZACIONES DE LOS MATERIALES QUE ELLOS YA COTIZARON CON OTRO MECÁNICO PARA PODER ASÍ COMPARAR PRECIOS. (QUE ME DIGAN SI POR SER MUJER VOY A DEJAR DE SER LA RESPONSABLE, YA QUE SOLO POR SER HOMBRE ÉL PIENSA QUE ES EL ÚNICO QUE PUEDE LLEVAR LA MAQUINARIA EN MI REGIDURÍA).

21. EL 15 DE MAYO EN SESIÓN DE CABILDO LA REGIDORA DE HACIENDA DICE QUE ME VA A HACER LLEGAR UN OFICIO FIRMADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA SOBRE LOS TIMBRADOS DE NÓMINAS QUE NO QUIERO FIRMAR. (ANEXO OFICIO) TERMINADO LA SESIÓN LE DIJE AL SECRETARIO QUE ME DIERA COPIA DEL OFICIO PARA QUE SE LO RECIBIERA DE UNA VEZ Y EXPRESO QUE SI PERO QUE LE IRÍA A SACAR UNA COPIA, ENTONCES SALÍ JUNTO CON ÉL PERO TAMBIÉN SALIÓ LA SUPLENTE DE LA REGIDORA DE HACIENDA DICIÉNDOLE AL SECRETARIO QUE ME LO ENTREGARA AL DÍA SIGUIENTE EN MI OFICINA POR PROTOCOLO, EL SECRETARIO NO PUDO SACAR COPIA EN DOBLE CARA Y LE DIJE QUE LO AYUDABA Y LE SAQUE COPIA PERO EN DOS HOJAS Y DIJO VOY A PREGUNTARLE AL PRESIDENTE MUNICIPAL SI PUEDO ENTREGÁRTELO ASÍ O MEJOR QUE VENGA LA SECRETARIA PARA QUE LE SAQUE COPIA Y LE DIJE AL PRESIDENTE QUE SI ME DABA PERMISO DE TOMARLE FOTO, NO DIJO NADA, COMO QUE NO QUERÍA, PERO AL FINAL SI LE TOME FOTO.

22. ASÍ, EL 28 DEN ABRIL ME LLAMAN DE TESORERÍA PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE DEL 15 AL 30 DE ABRIL, ENSEGUIDA SUBO Y ME DICE LA TESORERA QUE TENGO QUE FIRMAR LOS TIMBRADOS DE NÓMINA Y LE DIGO QUE YO NO LOS ESTOY FIRMANDO, ENTONCES ELLA RESPONDIÓ, QUE ENTONCES NO ME IBA A PAGAR Y LE CONTESTE QUE ESTABA BIEN, QUE NO ME PAGARÁ. DESDE ESA FECHA HASTA HOY NO ME HAN PAGADO LA DIETA CORRESPONDIENTE.

23. TAMBIÉN EL 12 DE ABRIL HUBO UNA CAPACITACIÓN EN LA CIUDAD ADMINISTRATIVA PARA CONTRALORES Y REGIDORAS O REGIDORES DE OBRAS, DONDE NO ME FUE NOTIFICADO, SIN EMBARGO, UNO DE LOS CONTRALORES ME PREGUNTÓ QUÉ PORQUE NO FUI Y LE DIJE QUE NO SABÍA, HASTA QUE ELLA ME DICE, SINO NI POR ENTERADA.

24. DE TODOS LOS PROBLEMAS ANTERIORES, SE LLEVO ACABO UNA ASAMBLEA EL DÍA LUNES 12 DE JUNIO, EN DONDE LA ASAMBLEA ME DIO LA CONFIANZA DE SER LA ENCARGADA DE LLEVAR ACABO EL CONTROL DE LAS OBRAS, POR LO QUE LE SOLICITE POR OFICIO LOS EXPEDIENTES DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA *** ***, QUE SE DIO INICIO EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2023, PARA LA REVISIÓN CORRESPONDIENTE, EN DONDE NO TUVE NINGUNA RESPUESTA POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR LO QUE SE LO SOLICITO, NUEVAMENTE EL DÍA TREINTA DE MAYO Y TAMPOCO TUVE RESPUESTA, REITERANDO LA SOLICITUD DEL VEINTISÉIS DE JUNIO Y EL 28 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SIN TENER RESPUESTA ALGUNA.

25. EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASISTIÓ EL GOBERNADO SALOMÓN JARA, A NUESTRA COMUNIDAD, LE ENTRE TODA MI DOCUMENTACIÓN AL GOBERNADOR, QUIEN SOLO MEDIO UNA SOLICITUD CON UN FOLIO, POR LO QUE, AL INGRESAR AL SISTEMA INTEGRAL DE ASISTENCIA CIUDADANA, ME APARECE QUE MI SOLICITUD HA SIDO ATENDIDA Y TURNADA AL PRESIDENTE MUNICIPAL.

26. LA ÚLTIMA ASAMBLEA A QUE SE REALIZO EL 22 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA COMUNIDAD ME SOLICITO LES INFORMARA SOBRE LAS OBRAS, SOLICITÁNDOME LOS EXPEDIENTES DE LAS OBRAS EN DONDE UN CONTRALOR MANIFESTÓ, QUE SI ME FUERON A VER QUE SI SABIA DEL PROYECTO QUE SE ESTABA REALIZADO EL CUAL ERA UN PUENTE, A LO QUE LE CONTESTE QUE YO NO SABÍA NADA QUE TODOS LOS EXPEDIENTES LOS TENIA EL PRESIDENTE POR LO QUE LES DIJE QUE CON EL CHECARAN EL TEMA, POR LO QUE EL CONTRALOR EN LA ASAMBLEA LO INFORMO, LO QUE YO MES HABÍA MANIFESTADO, A LO QUE EL CONTRALOR DEL MUNICIPIO DIJO QUE ERA CON MIGO CON QUIEN SE TENIA QUE TRABAJAR NO CON EL PRESIDENTE, FUE ENTONCES QUE ME CUESTIONARON QUE SI YO ESTABA DE ACUERDO EN LAS OBRAS QUE HICIERON Y QUE SI HABÍA FIRMADO ALGO, A LO QUE LES MANIFESTÉ QUE NO YA QUE YO NO TENIA CONOCIMIENTO DE DICHAS OBRAS, POR LO QUE LE PREGUNTE AL PRESIDENTE QUE HABÍA PASADO YA QUE EN LA ÚLTIMA ASAMBLEA HABÍA QUEDADO QUE YO LLEVARÍA A CARGO LO RELACIONADO A LAS OBRAS, A LO QUE CONTESTO QUE YO NO ME PRESENTABA, QUE ME INVITABAN Y NO IBA Y QUE POR ESO NO ME COMENTABAN NADA, MOTIVO POR EL CUAL ME ORILLARON A DEJAR MI CARGO, YA QUE LE DIJE QUE YO NO IBA A SALIR EMBARRADA EN LO QUE ESTÁN HACIENDO, POR ESO LE DIJE QUE ME SALÍA Y QUE YA NO QUERÍA TRABAJAR CON ELLOS Y ME RETIRE DEL LUGAR, DEBIDO A TODOS LOS ACTOS DE VIOLENCIA QUE SE GENERARON EN MI CONTRA POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

27. ASÍ MISMO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA REGIDORA DE HACIENDA MUNICIPAL, *** ***, MANIFESTÓ QUE ME DEDICARA A HACER LOS PROYECTOS DE TOPES Y COMENZARA CON LO PEQUEÑO PARA DEMOSTRAR QUE SOY CAPAZ.

28. DE IGUAL FORMA EL SECRETARIO MUNICIPAL MANIFESTÓ EN DICHA SESIÓN QUE YO ENTRO COMO EL PERRO POR SU CASA, SIN PEDIR AUTORIZACIÓN PARA INGRESAR A LA SALA DE CABILDO. (SIC)

▪ Ampliación de demanda

Oficio No. *** ***. Los actos de violencia que se han seguido presentando en mi contra, ahora en forma de hostigamiento para que pase a firmar la renuncia de mi cargo que la comunidad me otorgo en asamblea popular el pasado mes de octubre del año 2023, presentando como pruebas los oficios número *** ***, con el que hago del conocimiento a la presente autoridad de los hechos que se están suscitando, el cual anexo al presente.

El jueves 31 de enero del presente año, me presente a mi oficina en un horario de 6:00 a 8:00 pm a trabajar como es costumbre, nadie me dijo nada estado ahí, yo llegue a la casa de mis papás y como 8:15 pm tocaron la puerta, mi mamá salió a abrir y era el síndico municipal haciéndome llegar el último oficio para que me presentara el 01 de febrero a firmar la renuncia. Al día siguiente 01 de febrero me presente a mi oficina laborar a las 10:00 am, dándome la sorpresa que le habían cambiado las chapas a la puerta de mi oficina, entonces espere y subí a la presidencia a las 11:00 am, pase y les dije que no iba a renunciar ni a entregar mi acreditación porque es personal, entonces le pedí al presidente que leyera la hoja de renuncia lo cual era una hoja sin membrete, el secretario lo leyó y decía renuncia voluntaria.

Oficio No. * ****. Tengo conocimiento que el Síndico Municipal, dieron la orden para realizar el cambio de chapa de la puerta de la regiduría de obras, para que de esta manera yo no pueda ingresar, también quiero manifestar que el Secretario y Síndico Municipal, se niegan a recibir mis oficios, argumentando que ya, no soy la regidora de obras.

El día 6 de febrero del año en curso decidí contratar los servicios de la *** ** del Estado de Oaxaca, con el objeto de que diera fe sobre la entrega de un oficio, y realizar el cambio de la chapa de la puerta de mi oficina, pero mi oficio no fue recibido por el secretario municipal y Síndico Municipal, en ese momento y en presencia de la Notaria Pública, intente abrir mi puerta, pero mi llave no abría, esto debido a que el presidente municipal ordeno realizar el cambio de la chapa de la puerta. (SIC)

[...]"

▪ Defensa

Por su parte, *** **, presidente municipal, suplente del presidente municipal, secretario municipal y regidora de hacienda del Ayuntamiento, mediante escrito de treinta de abril -presentado en la audiencia de pruebas y alegatos-, de manera conjunta realizaron las siguientes manifestaciones:

"[...]

Atento a lo dispuesto por el artículo 1 fracción XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, cito: "Violencia política en razón de género: es la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Que provee la hipótesis de la violencia de género en la que se la actora pretende ejercitar la misma no se actualiza en su porque no se satisface con todos los requisito de exigencia de la norma como es el que exista un acto u omisión de una o más personas en el ámbito político o público que tenga como finalidad limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público; que si bien la actora reúne con uno de los requisitos y es el ser mujer y encontrarse en un cargo público en el caso que nos ocupa regidora de hacienda del municipio de *** **, no se actualiza la hipótesis al no existir el acto omisión que vulnere sus derechos políticos. Y limite el ejercicio efectivo de sus derechos o funciones.

De las pruebas aportadas por la actora, las cuales se objetan por no ser idóneas, ya que no prueban que la misma sufra de algún tipo de violencia de género pues en su mayoría

documentales que presenta se trata de manifestaciones que ella misma elabora y donde refiere sufrir violencia, pero no aporta ningún medio de convicción veraz, solo su dicho, tampoco la adminicula un medio de prueba fehaciente.

Como se prueba con la grabación que exhibo, no puede dársele credibilidad a ninguna de las manifestaciones hechas por la actora de sufrir violencia o malos tratos, pues como se depredan del contenido del audio donde la regidora de obras de identifica plenamente, hace patente su interés de demanda por violencia de genero al presida en los términos que fue aleccionada. hecho que debe tomarse en cuenta para restarle credibilidad no solo a las pruebas si no a los hechos con los que justifica la presente demanda.

Esta autoridad no debe pasar desapercibido que la ley, provee entre otras figuras la terminación anticipada de mandato, que aplica para sistemas normativos indígenas y para partidos políticos.

Como obra probada en las actuaciones en la asamblea general comunitaria la regidora manifestó su renuncia, la cual le fue aceptada por la propia asamblea, quien determina la permanencia de un concejal por ser la máxima autoridad, y no queda a capricho de la autoridad municipal su permanencia como pretende hacer ver, por tanto, el cumplimiento de las funciones administrativas no implica en esta circunstancia violencia de genero.

Atento a las funciones que establece por la ley y el reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que establece que el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género.

Debe sobreseerse la presente causa pues *** ***, de no es víctima de violencia como se dice, pues claramente y de mala fe, maquino y elaboro todos los oficios con la intención de sorprender la buena fe de este tribunal haciendo abusivo de un derecho humano, pues su intención ha sido desde un principio causa un daño. originalmente al C.

*** ***, presidente Municipal y también a regidores, que no están de acuerdo con su conducta, por el delito de violencia de Genero. Por convenir así a sus intereses, como se advierte de la grabación a la cual pedimos se le otorgarse pleno valor, pues constituye una prueba del abuso del derecho que ha hecho esta Regidora de un medio de protección creado por el Derecho internacional para salvaguardar y proteger los derechos de la mujer en los diferentes campos políticos, sociales, civiles tal como lo enuncian los artículos 1,14, 16, 41 Base V, Apartado C y 116, Base IV, inciso c), numeral 10. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el contenido de las disposiciones internacionales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belem Do Pará"; Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como lo establecido en el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 3,4,5, 54, numeral 1, fracción VIII, numerales 2 y 3, y 323, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; artículos 3 inciso c), fracciones XII y XII, numeral 3, 35, numeral 1, inciso b) A 112 numeral 1, Inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y los Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, cabe señalar que el derecho cesa donde comienza el abuso y existe acto abusivo cuando este es contrario al objeto, al espíritu y a la finalidad de la institución y el derecho que se ejercita simplemente por perjudicar a otro, por tal motivo absolver de los demandados por la Probable Comisión de violencia Política pues evidente violación al espíritu de la norma y a la finalidad que tuvo el legislador al momento de dar la normatividad en materia de derechos Políticos Electorales pues la ciudadana está corrompiendo la ley haciendo un ejercicio que resulta contrario a la buena fe, la moral, a la buenas costumbres a los principios sociales del derecho.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en la Convención Americana sobre derechos Humanos que reitera con arreglo a la declaración universal de los Derechos humanos ideal, del ser humano libre, exento de temor miseria, si se crea condiciones que permite a cada persona gozar de derechos, sociales tanto de sus derechos civiles y políticos, conviniendo los deberes de los estados y derechos protegidos: artículo 1 obligación de respetar los derechos; y artículo 2 adoptar disposiciones de derecho interno esta obligación implica el

deber que no se comentan abusos no solo de los que infringen la ley sino también de los que ejercitan la propia ley como es el caso de C. *** ***, quien haciendo uso de esos instrumentos internacionales y de la ley para prever erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belem Do Para" convención Política de los derechos de la Mujer, convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y del pacto internacional de derechos civiles y políticos que tiene como objeto establecer en coordinación entre la federación entidades federativas y territoriales de la ciudad de México y los municipio, prevenir, y erradicar la violencia contra las mujeres a levantado denuncia calumniosa sin que le asista razón alguna, haciendo un hecho irresponsable del derecho de protección por el simple hecho de ser mujer. tratando de afectar a otras personas, pues no existe realmente ninguna vulneración a sus derechos por el contrario estamos en presencia de una persona, que busca sorprender la buena fe de las instituciones para beneficiarse con ella aludiendo hechos falaces, sin sustento ni respaldo, en este sentido y consientes que este instituto a verdad sabida y buena fe guardada abra de resolver el presente asunto absolviendo a los suscritos por hechos y conductas que no se han realizado y que ameritan en todo caso el desprendimiento para la accionante pues el derecho es igual para hombres y mujeres y como queda demostrado con las pruebas que acompañamos la ciudadana *** ***, que funge como Regidora de obras lejos de ser una víctima es victimario de violencia Política contra los concejales afectando su imagen y reputación y desarrollo su función pública ante la ciudadanía de *** ***. (SIC)

[...]"

▪ Medios de prueba.

Mediante diligencia de comparecencia de veintiséis de enero, celebrada ante el *Instituto Electoral Local*, la denunciante señaló directamente a: *** ***, presidente municipal, *** ***, suplente del presidente municipal, secretario municipal, y *** ***, todos del Ayuntamiento, por actos que a su decir constituían VPG.

En atención a lo anterior, el veinticinco de abril pasado, el *Instituto Electoral Local*, notificó y emplazó a los denunciados -en el municipio de *** ***, notificándoles la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente y, precisándoles que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

En estos términos, este Tribunal estima que la y los denunciados fueron debidamente notificados, emplazados y, se les corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Así, en el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la comparecencia por escrito de los denunciados, formulando de manera conjunta su respectiva defensa.

Pruebas aportadas por la denunciante.

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental Privada. Consistente en la copia simple del oficio número *** ** de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintitrés.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
2.	Documental Privada. Consistente en copia simple de oficio de designación de fecha treinta de enero del dos mil veintitrés.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
3.	Documental Privada. Consistente en copia simple de datos de la dirección general de desarrollo regional.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
4.	Documental Privada. Consistente en copia simple de registro de enlace *** ** 2023.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
5.	Documental Privada. Consistente en impresión de captura de Whatsapp.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
6.	Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio número *** ** de fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
7.	Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio número *** ** de fecha treinta de mayo del año dos mil veintitrés.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
8.	Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio número *** ** de fecha uno de junio del año dos mil veintitrés.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

		autoridad instructora.
9.	Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio número *** *** *** de fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
10.	Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio número *** *** *** de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
11.	Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio número *** *** *** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
12.	Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio número *** *** *** de fecha cuatro de septiembre del dos mil veintitrés.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
13.	Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio número *** *** *** de fecha siete de septiembre del año dos mil veintitrés.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
14.	Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio número *** *** *** de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintitrés.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
15.	Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio número *** *** *** de fecha diez de septiembre del año dos mil veintitrés.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
16.	Documental Privada. Consistente en copia simple de la solicitud de número 00035224 de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
17.	Documental Privada. Consistente en copia simple de solicitud de servicio.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
18.	Documental Pública. Consistente en oficio número *** *** *** de fecha treinta y uno de	Admitida por la autoridad instructora y

	enero.	desahogada por la autoridad instructora.
19.	Documental Pública. Consistente en oficio número *** *** *** de fecha treinta de enero.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
20.	Documental Pública. Consistente en oficio número *** *** *** de fecha veintinueve de enero.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
21.	Documental Pública. Consistente en oficio número *** *** *** de fecha dos de febrero.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
22.	Documental Pública. Consistente en oficio número *** *** *** de fecha treinta y uno de enero.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
23.	Documental Pública. Consistente en oficio número *** *** *** de fecha dos de febrero.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
24.	Documental Técnica. Consistente en CD-ROM.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
25.	Documental Pública. Consistente en oficio número *** *** *** de fecha catorce de febrero.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
26.	Documental Pública. Consistente en instrumento notarial número ciento cuarenta y un mil seiscientos ochenta y nueve, volumen dos mil doscientos sesenta y uno.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
27.	Documental Pública. Consistente en oficio número *** *** *** de fecha veintitrés de febrero.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

28.	Documental Pública. Consistente en oficio número *** *** *** con anexo de seis hojas de fecha ocho de marzo.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
29.	Documental Pública. Consistente en oficio número *** *** *** de fecha ocho de abril.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
30.	Documental Pública. Consistente en el oficio número LXV/SSP/283/2024.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
31.	Documental Pública. Consistente en cuadernillo de copias certificadas constante en diecisiete fojas.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
32.	Documental Pública. Consistente en el oficio número *** *** *** de fecha doce de abril.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
33.	Documental Privada. Consistente en tres copias simples de los escritos suscritos por la regidora de obras del municipio de *** *** *** , Oaxaca.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

A las documentales públicas, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de *Ley de Instituciones*.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas y documentales privadas ofrecidas, **se les concede valor probatorio indiciario**, en términos de los artículos 16, numeral 3, de la *Ley de Medios Local* y, el 326, numeral 3, de *Ley de Instituciones*.

➤ **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental Pública. Consistente en el oficio número *** ***, suscrito por el Síndico municipal de *** ***, Oaxaca, acreditación con folio 0819519-AYT003 expedida por la Secretaría de Gobierno, nombramiento expedido el uno de enero del dos mil veintitrés y acta de sesión solemne de instalación de cabildo de fecha uno de enero del año dos mil veintitrés y comprobantes de pago.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
2.	Documental Pública. Consistente en oficio número 1414 de fecha dos de febrero.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
3.	Documental Pública. Consistente en oficio número IMM/SDT/2023 de fecha treinta y uno de enero.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
4.	Documental Pública. Consistente en oficio número BIENESTAR/DJ/049/2024 y anexo de fecha seis de febrero.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
5.	Documental Pública. Consistente en oficio número 1814 de fecha trece de febrero remitiendo el oficio *** ***, y anexos.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
6.	Documental Pública. Consistente en oficio número 19190 de fecha catorce de febrero.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
7.	Documental Pública. Consistente en oficio número SG/SFM/DG/114/2024 de fecha catorce de febrero y anexos.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
8.	Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEPCO/DESNI/737/2024 de fecha quince de febrero y anexo de constancia de validez de los concejales que integran el ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

9.	Documental Pública. Consistente en oficio número SM/SPVG/0211/2024 de fecha dos de febrero.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
10.	Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEPCO/DESNI/739/2024 de fecha quince de febrero y anexo de copia certificada del expediente de la elección extraordinaria de la regiduría de obras de *** ***, Oaxaca.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
11.	Documental Pública. Consistente en oficio número *** ***, suscrito por el tesorero municipal de *** ***, Oaxaca, mediante el cual remiten comprobante de pago.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
12.	Documental Pública. Consistente en oficio número SM/SPVG/0236/2024, de fecha diecinueve de febrero.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
13.	Documental Pública. Consistente en oficio número IEEPCO/DESNI/777/2024 de fecha veintiséis de febrero, mediante el cual anexa copia certificada de la documentación que ampara el oficio número *** ***.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
14.	Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEPCO/DESNI/821/2024 de fecha once de marzo, mediante el cual anexan copia certificada de la documentación que ampara el oficio número *** ***.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
15.	Documental Pública. Consistente en el oficio número SSPC/PE/DJ/1308/224.DH de fecha seis de marzo.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
16.	Documental Pública. Consistente en oficio número 3384 de fecha catorce de marzo.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
17.	Documental Pública. Consistente en oficio número HCEO/LXV/CPGAA/01045/2024 de fecha cinco de abril.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

18.	Documentales Públicas. Consistente en oficio número *** *** *** de fecha cinco de abril mediante el cual anexa: acta de asamblea general ordinaria de fecha veintidós de enero, acta de hechos de fecha veintidós de enero, acta número quinientos tres, volumen once del día veintitrés de enero, oficio número *** *** *** de fecha siete de febrero, instrumento número ciento cuarenta y un mil seiscientos ochenta y nueve, y exhortos de fecha veintinueve de enero.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
19.	Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio número 1114/2024/CAV de fecha veinticinco de abril.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.
20.	Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-043/2024 de fecha cuatro de marzo.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora.

A las documentales públicas, recabadas y desahogadas por la autoridad instructora, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local y el 326, numeral 2, de Ley de Instituciones.

➤ **Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.**

En el día y hora señaladas para la audiencia de pruebas y alegatos, comparecieron por escrito la y los denunciados, aportando como pruebas las siguientes:

1. Testimonial. Consistente en la prueba confesional de hechos propios a cargo de la ciudadana *** *** ***.

La autoridad instructora desechó la prueba ofrecida, al no cumplir con lo establecido en el artículo 51 numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2. Documental Técnica. Consistente en el CD-ROM, que los

denunciados acompañan.

La autoridad instructora desechó la prueba ofrecida, al no cumplir con lo establecido en el artículo 51 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

3. Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que favorezca a los denunciados, así como los razonamientos lógicos jurídicos que realice la autoridad jurisdiccional.

4. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que a los intereses de los denunciados convenga.

La autoridad instructora, admitió estas últimas pruebas.

▪ **HECHOS ACREDITADOS**

Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, así como de lo manifestado por las partes durante la etapa de instrucción, en estima de este Tribunal se tienen acreditados los siguientes hechos:

HECHOS ACREDITADOS	PRUEBAS
La denunciante ostenta el carácter de Regidora de Obras del Ayuntamiento, para el periodo 2023-2025.	Se acredita con las credenciales expedidas por la Secretaría de Gobierno, remitidas mediante oficio SG/SFM/DG/114/2024.
Los denunciados *** *** *** , ostentan el cargo de Presidenta Municipal, Suplente del Presidente Municipal, Secretario Municipal y Regidora de Hacienda, todos del Ayuntamiento, para el periodo 2023-2025.	

HECHOS ACREDITADOS	PRUEBAS
El presidente municipal le manifestó a la denunciante que, derivado de su ausencia en diferentes ocasiones, él sería el encargado directo de los procesos de obras públicas.	Se acredita con el oficio *** **
La denunciante se dio a la tarea de pedir información sobre quien sería el enlace *** **, en la Secretaría de Bienestar, y resultó que dicho enlace ya había sido dado de alta. El enlace *** ** designado por el presidente fue *** **. En sesión de cabildo, la denunciante cuestionó al presidente municipal la razón por la cual no les comunicó nada sobre el enlace a los integrantes del cabildo, pues la persona que designó como enlace a su decir no es parte del cabildo ni originario de la comunidad, como lo indican los lineamientos *** **. La denunciante solicitó la baja de la persona designada como enlace *** **. La denunciante se propuso a ser ella el enlace FAIS ya que contaba con conocimiento de las plataformas MIDS y RFT.	Se acredita con el oficio de designación de fecha treinta de enero del dos mil veintitrés, número de solicitud 1696; oficio *** **, mediante el cual el presidente municipal solicita su baja como usuario MIDS ⁸ ; acta de sesión ordinaria de cabildo de veintisiete de febrero del dos mil veintitrés ⁹ , acta de sesión ordinaria de cabildo de veintisiete de febrero del dos mil veintitrés ¹⁰ ; acta de asamblea general ordinaria de veintiuno de mayo del dos mil veintitrés ¹¹ .
La denunciante ha solicitado diversa documentación que a la fecha no le ha sido entregada.	Se acredita con el oficio *** ** ¹² .
El treinta y uno de enero, alrededor de las 8:15 pm, el Síndico Municipal le hizo llegar un oficio para que se presentara el uno de febrero a firmar su renuncia.	Se acredita con el oficio *** ** ¹³ . Robustece lo anterior el acta circunstanciada relativa a la diligencia de

⁸ Visible en la página 845 del expediente en que se actúa.
⁹ Visible en la página 833 del expediente en que se actúa.
¹⁰ Visible en la página 833 del expediente en que se actúa.
¹¹ Visible en la página 679 del expediente en que se actúa.
¹² Visible en la página 33 del expediente en que se actúa.
¹³ Visible en la página 91 del expediente en que se actúa.

HECHOS ACREDITADOS	PRUEBAS
	verificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante, identificada como UTJCE/QD/CIRC-043/2024 ¹⁴ .
El primero de febrero se presentó a su oficina y se percató que habían cambiado su chapa.	Se acredita con el *** ***, en el estado de Oaxaca.
La ciudadanía se manifestó en favor de que el presidente municipal dejara ejercer el cargo a la actora.	Se acredita con el acta asamblea general ordinaria de ciudadanos de la población de *** ***, Oaxaca de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintitrés ¹⁵
Se inició en contra de la actora una terminación anticipada de su mandato, derivada de su supuesta renuncia.	Se acredita, acuerdo *** ***,.

SEXTO. MARCO NORMATIVO

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la y el denunciado constituyeron VPG, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en VPG, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

Deber de juzgar con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹⁶

De igual forma, la perspectiva de género -en los términos expuestos por la Suprema corte- es una categoría analítica para deconstruir

¹⁴ Visible en la página 1187 del expediente en que se actúa.
¹⁵ Visible en la página 679
¹⁶ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”



lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y lo “masculino”.

Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, **se debe atender a las circunstancias de cada asunto**, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En este tópico, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, **realizando un estudio integral de todos los elementos que integran el expediente**.

Por ello, la obligación del operador jurídico se encuentra de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹⁷, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: **I)** Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. **II)** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. **III)** Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. **IV)** Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. **V)** Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba.

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- ❖ El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar

recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁸:

- ❖ Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- ❖ Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- ❖ La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- ❖ La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- ❖ La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- ❖ El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *modus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Supuestos normativos de VPG.

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de

¹⁸ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.

decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o **tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

- “ ...
- X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- ...
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
- ...
- XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género¹⁹, se considera como constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

- “ ...
- III. **Ejercer violencia** física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**
- ...
- XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o **accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- ...
- XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (sic), cargo o función;
- ...
- XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

¹⁹ En adelante *Ley de Acceso*.

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;"

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de **violencia política en razón de género**, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos²⁰.

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador y, valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018²¹.

Pruebas y valoración.

20 Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**"

21 El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la y los denunciados constituyen VPG, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política en razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de quince de agosto de dos mil veintitrés²², a las cuales este Tribunal les concedió valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, dado que, adminiculadas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

SÉPTIMO. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

Previo al análisis del presente caso, se estima conveniente establecer el contexto del municipio, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a que la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus

²² Foja 296 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos que permiten conocer de mejor forma el contexto de *** ***, Oaxaca.

❖ Datos de identificación del municipio

Ubicación geográfica. El municipio de *** ***, Oaxaca, es uno de los quinientos setenta municipios del estado Mexicano de Oaxaca, colinda al norte y al oeste con el municipio de *** ***; al este con el municipio de *** ***; y al sur con los municipios de *** ***.²³

Tiene una extensión territorial de 30.5 kilómetros cuadrados, siendo sus coordenadas extremas *** *** de latitud norte y *** *** de longitud oeste y su altitud fluctúa entre un máximo de 1 500 y 2500 metros sobre el nivel del mar²⁴.

Población. La población total de *** *** en 2020 fue de 3,386 habitantes, siendo 51.2% mujeres y 48.8% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron de 5 a 9 años (285 habitantes), de 25 a 29 años (255 habitantes) y de 20 a 24 años (255 habitantes). Entre ellos concentraron el 23.5% de la población total.

❖ Sistema normativo

Respecto al método de elección, se realiza en Asamblea comunitaria, la fecha de la elección ha sido tradicionalmente en el mes de octubre antes de que termine el trienio, de acuerdo a las asambleas electivas realizadas en los años dos mil dieciséis, dos

²³ *** ***

²⁴ Consultable en: *** ***

mil diecinueve y dos mil veintidós, con la participación de hombres y mujeres nativas de la comunidad.

El territorio del Municipio, política y administrativamente, está integrado solo por la Cabecera Municipal.

Los cargos para elegir son los siguientes Propietarios (as) y suplentes de:

1. Presidencia Municipal
2. Sindicatura Municipal
3. Regiduría de Hacienda
4. Regiduría de Educación
5. Regiduría de Salud
6. Regiduría de Obras

No hay elección de suplente de la Regiduría de Obras.

Ahora bien, la duración de los cargos del Ayuntamiento ha sido tradicionalmente de tres años para todos; se conforman ternas, para los cargos de presidencia, sindicatura, y regidurías de Hacienda, Salud, y Educación; para la regiduría de obras y las suplencias se designan de manera directa. Emitiendo su voto a mano alzada.

Ahora bien, cabe hacer la precisión que históricamente el municipio de *** ***, ha tenido problemas en garantizar la paridad de género entre sus autoridades, por lo que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²⁵ ha tenido que exhortar a la comunidad para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus autoridades municipales²⁶.

²⁵ En adelante Instituto Electoral Local.

²⁶ Consultable en *** ***

Así mismo, de los archivos que obran en el Instituto Electoral Local respecto de las elecciones llevadas a cabo en el citado municipio²⁷, se advierte que el municipio nunca ha tenido una presidenta municipal, y por lo que respecta a la denunciante, es la primera mujer que ha sido elegida por la asamblea para ocupar el cargo de regidora de obras.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

▪ Decisión

En estima de este Tribunal Electoral, de las pruebas aportadas por la denunciante, las recabadas por la autoridad instructora, los hechos acreditados y el contexto de la situación de conflicto existente en el *Ayuntamiento*, **se actualiza la comisión de actos de Violencia Política en razón del Género atribuidos únicamente al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca**, tal y como lo refiere la denunciante, por las consideraciones siguientes:

En atención al marco normativo antes expuesto²⁸, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de VPG, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe

²⁷ Consultable en *** ***

²⁸ Así como las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Por otra parte, las autoridades denunciadas, no aportaron elementos de prueba idóneos para desvirtuar las conductas que se les atribuyen en el presente procedimiento especial sancionador, al operar a su favor la reversión de la carga probatoria, dado que, las pruebas aportadas por los denunciados, éstas fueron desechadas en la audiencia de pruebas y alegatos, y sus manifestaciones estaban encaminadas a acreditar que la denunciante en asamblea general manifestó su renuncia y no queda a capricho de la autoridad municipal su permanencia como a su decir lo pretende hacer valer la accionante, así mismo manifiestan que la accionante elaboro todas sus pruebas con la finalidad de sorprender la buena fe de esta autoridad ya que su verdadera intención es causar un daño a los denunciados.

Por tanto, atendiendo al principio de la reversión de la carga de prueba, los hechos denunciados quedaron acreditados al haber indicios suficientes, atendiendo a las pruebas aportadas por la denunciante y las recabadas por la autoridad instructora, así como del contexto del presente asunto, las cuales no fueron desvirtuadas ni combatidas de manera directa por las autoridades denunciadas.

Aunado a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido se actualizan, **únicamente por lo que respecta al Presidente Municipal, y no así, respecto del resto de los denunciados**, como se detalla a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El primer elemento **se satisface.**

Lo anterior, porque está demostrado que los hechos denunciados se dieron dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de la denunciante a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño

del cargo para el que fue electa, ya que, se encuentra acreditado que ostenta el cargo de Regidora de Obras del *Ayuntamiento*, para el periodo 2023-2025, pues obra en autos su credencial de acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Respecto al segundo de los elementos, **se acredita.**

Puesto que la recurrente denuncia la violencia política en razón de género a ***** ****, presidente municipal del *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025, de quien quedó acreditado su carácter de autoridad municipal con la credencial de acreditación expedidas por la Secretaría de Gobierno.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Por cuanto hace al tercero de los elementos, **se acredita.**

Se considera que, el elemento en análisis se acredita, al quedar demostrado del caudal probatorio, las manifestaciones de las partes y el contexto general del presente asunto, que se actualiza la violencia de tipo **simbólica y psicológica** pues existen medios de prueba suficientes para acreditarlas, como se expone a continuación:

I. Violencia simbólica.

Este tipo de violencia comprende aquellas situaciones a la que se refiere el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción VI, que prohíbe cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, dado que la violencia simbólica se ejerce a través de patrones socioculturales, estereotipados, mensajes o signos que transmiten, justifican o

reproducen desigualdad, discriminación, subordinación, o exclusión, lo que puede hacerse a través de la **invisibilización** de las personas, o grupos.

Se entiende que la violencia simbólica es aquella forma de violencia no ejercida directamente mediante la fuerza física, transmitida o expresada de diferentes maneras a través de símbolos o estereotipos, vinculados con menosprecio moral, control, descalificación intelectual o profesional, entre otros aspectos, que emplean la representaciones sociales y culturales para legitimar prácticas en relaciones de poder desiguales, histórica y culturalmente establecidas entre hombres y mujeres o deslegitimar reivindicaciones de personas en situación de desigualdad o vulnerabilidad.

La denunciante refiere que ha solicitado del presidente municipal mediante oficios *** ***,²⁹ *** ***,³⁰ *** ***,³¹ documentación que le compete a la regiduría de obras a su cargo, y a la fecha no se han proporcionado, de lo anterior el denunciado no aportó prueba alguna que pueda acreditar que ha atendido cabalmente sus solicitudes.

Dicho lo anterior, la denunciante refiere que el veintiuno de febrero, el presidente municipal se presentó en su oficina para decirle que no tiene capacidad para ocupar el cargo que tiene, ya que si ella demostraba que podía bajar un recurso al cien por ciento, para una obra del pueblo, hasta entonces la iba a felicitar por haberlo conseguido, mientras tanto le dijo que su despacho también se haría cargo de la asesoría técnica, así como de la contable y jurídica, de lo anterior es posible adminicular y tener por ciertas estas manifestaciones con el contenido del oficio *** ***,³² en el que el denunciado refiere:

En atención al segundo oficio de misma fecha en el que me refiere

²⁹ Visible en la página 23 del expediente en que se actúa.

³⁰ Visible en la página 39 del expediente en que se actúa.

³¹ Visible en la página 46 del expediente en que se actúa.

³² Visible en la página 36 del expediente en que se actúa.

que se le presenten los expedientes de obra pública le informo que derivado de su ausencia en distintas ocasiones para atención de dichos procesos de obras públicas seré yo el encargado directo de cuidar y velar la correcta ejecución de dichos procesos.

Por la manifestación anterior, es posible llegar a la conclusión que el presidente municipal ha invisibilizado a la denunciante al no permitirle ejercer su cargo como regidora de obras.

Así mismo, en sesión ordinaria de cabildo de trece de marzo de dos mil veintitrés³³, se advierte que el presidente municipal expreso: *Que, si esta vez la Regidora de Obras toma en serio y de manera formal el tema, él le otorga la facultad a la Regidora de Obras para que realice el plan de desarrollo con la universidad.* Es decir, se advierte que el denunciado la condiciona y manifiesta que la regidora no toma en serio su función.

Otra forma en la que se advierte la invisibilización que ha sufrido es con respecto a que el cuatro de abril el presidente municipal le pidió que hablara con el mecánico para concretar lo del servicio de la retroexcavadora que pertenece al municipio, y que están a cargo de la regiduría que ella encabeza, así que refiere que ella le llamó y agendaron que el veintidós de abril se realizaría dicho servicio.

Al día siguiente refiere que llegó el mecánico y ella le hablo por teléfono al presidente para pedirle las cosas que había solicitado el mecánico para reparar la máquina, por lo que el presidente le ordeno le preguntara al mecánico cuanto cobraría por el servicio, y le dijo que de cuatro mil quinientos a seis mil pesos, a lo que el presidente manifestó que se le hacía caro, que él ya había cotizado con otro y era más barato, por lo que la denunciante le manifestó su descontento y que si él lo iba a hacer entonces que se hiciera cargo de eso también, por lo que en ese momento el presidente le colgó la llamada.

Por lo anterior refiere que **la obstruyen del ejercicio de su cargo,**

³³ Visible en la página 852 del expediente en que se actúa.

ya que manifiesta que por el hecho de ser mujer el presidente municipal duda de la correcta toma de decisiones que la denunciante al respecto.

En cuanto a este hecho, es posible adminicularlo con la sesión ordinaria de cabildo de veintisiete de febrero del dos mil veintitrés³⁴, en donde la denunciante refiere que retroexcavadora necesitaba su servicio con un especialista.

Así mismo, es posible acreditar la obstrucción que trae como consecuencia la invisibilización que la denunciante sufre mediante acta de asamblea general ordinaria de ciudadanos de la población de *** ***, Oaxaca de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintitrés³⁵, en donde la denunciante realiza diversas manifestaciones, y el ciudadano *** ***, refiere que solo la regidora de obras y el presidente municipal saben lo que está pasando entre ellos, pero el pueblo no se beneficiara de un cabildo dividido, **así que pide al presidente municipal involucre a la regidora de obras en los asuntos así como a cada uno de los regidores para el avance de la comunidad**, así mismo en dicha asamblea se acreditó que la asamblea comenzó a **gritar que le dieran su lugar y responsabilidad a la regidora de obras**.

Por otro lado, quedó acreditado también mediante acta de asamblea extraordinaria de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, que la ciudadana *** ***, manifestó que *en el caso de la regidora de obras no se está dejando como tal trabajar y ella dice que va a renunciar, ¿en cabildos anteriores las mujeres también han renunciado por qué? Porque dijo algo muy importante hay mucho machismo*.

Así mismo realiza la siguiente manifestación: *a lo mejor tienen mejores ideas, pero realmente hay mucho machismo como lo había dicho un señor, que la Regidora no estaba haciendo bien su trabajo y que no tiene la capacidad y que el que manda es el*

³⁴ Visible en la página 833 del expediente en que se actúa.

³⁵ Visible en la página 679.



presidente.

Sigue manifestando: Que la Regidora de Obras tiene mucha capacidad y le da sus respetos porque se está enfrentando no sólo ante el pueblo si no también ante el cabildo y está diciendo lo que no está de acuerdo y eso es muy importante, por lo que invita a las mujeres regidoras que se unan.

De lo anterior es posible advertir la situación de machismo que sufre el municipio, y que hay antecedentes donde las mujeres regidoras del Ayuntamiento se han visto en la necesidad de renunciar a sus cargos debido a las situaciones que tienen que atravesar.

Refiere la actora que el veinticuatro de febrero, el presidente municipal reunió a todo el cabildo en las oficinas de la presidencia menos a ella, ahí presentó al asesor técnico, después la regidora de educación preguntó por ella ya que el tema de la designación era competencia de su regiduría, por ello el secretario municipal pasó a llamarla a su oficina, y fue que subió a la presidencia.

Ahora bien, de esta manifestación, no pasa desapercibo que la denunciante refiere que el seis de septiembre de dos mil veintitrés, la Regidora de Hacienda Municipal, le manifestó que se dedicara a hacer los proyectos de topes y que comenzara con lo pequeño para demostrar que era capaz, por lo anterior, se advierte y es verosímil el clima de hostilidad que pasaba la regidora de obras, así como la percepción de que no es capaz de ejercer su cargo.

Por lo anterior, dado el contexto del presente asunto y de las manifestaciones realizadas por la denunciante y la parte denunciada, a estima de esta Autoridad, **se acredita la violencia simbólica**, por parte del Presidente, pues de lo expuesto en los párrafos que anteceden, contrario a lo manifestado por el Presidente Municipal, se advierte que desde el inicio de su encargo como concejal del Ayuntamiento, la denunciante ha sufrido un trato diferenciado respecto a los demás concejales, pues se ha visto envuelta en un juicio ciudadano por las vulneraciones a sus

derechos político electorales, por la supuesta renuncia que la accionante presento en una asamblea municipal.

Ello, al quedar acreditado que, al momento de los hechos denunciados, aún se estaba calificando la legalidad de la supuesta renuncia por el Instituto Electoral Local.

Por lo que, estos hechos la invisibilizan en sus funciones como miembro del Ayuntamiento, lo que se puede interpretar como una deslegitimación de su actuar como regidora, asimismo, se remite un mensaje hacia la ciudadanía de inferioridad y de imposibilidad de desarrollar adecuadamente sus funciones, lo cual se considera como violencia simbólica, ejercida por parte del Presidente Municipal.

II. Violencia psicológica.

Este tipo de violencia se actualiza por cualquier acto u omisión que **dañe la estabilidad psicológica de la víctima**, puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, **indiferencia**, comparaciones destructivas, **rechazo, restricción a la autodeterminación** y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Respecto a este tópico, la denunciante refiere que, con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, se dio a la tarea de pedir información sobre quien sería el enlace ***** *** *****, de la Secretaría de Bienestar³⁶, ya que no se les había informado nada, ni por parte del presidente municipal ni por la asesoría municipal, y resultó que ya había sido dado de alta desde el treinta de enero del dos mil veintitrés.

Manifiesta también que, el primero de marzo del dos mil veintitrés, elaboro, para solicitar la baja de la persona que había designado el despacho que brindaba la asesoría del municipio ya que no

³⁶ Fondo de aportaciones para la infraestructura social.



cumplía con los requisitos establecidos por la Secretaría de Bienestar, así mismo refiere haber elaborado un segundo escrito en donde ella se proponía para ser el Enlace FAIS, ya que contaba con conocimiento de las plataformas MIDS³⁷ y RFT³⁸, oficio que no quiso recibir el presidente municipal gritándole y diciéndole que las cosas no eran como ella las planteaba, que él se estaba asesorando y que ella estaba mal, que en todo caso **él sería el enlace**, que aún se estaba asesorando a ver cómo le iba a hacer, le dijo la denunciante que fueran a la Secretaría de Bienestar para que le explicaran pero él no la dejó hablar.

Ahora bien, estas manifestaciones se corroboran con la sesión ordinaria de cabildo de veintisiete de febrero del dos mil veintitrés³⁹, y con el acta de asamblea general ordinaria de veintiuno de mayo del dos mil veintitrés⁴⁰, así como con el oficio *** ***, mediante el cual el presidente municipal solicita la baja de usuario MIDS⁴¹.

Ahora bien, aunque sea una facultad del presidente municipal el nombramiento del enlace, se advierte la **indiferencia** del denunciado para dar una respuesta clara a la regidora de obras del por qué ella no puede ser considerada para ejercer esa función, afectando de esta manera la psique de la denunciante al no tener claro el por qué no puede ser ella el enlace.

Aunado a que la denunciante en las asambleas referidas, hizo del conocimiento a la ciudadanía del municipio que ella contaba con la experiencia y la preparación necesaria para dicho cargo, incluso refiere que ella cuenta con “los pantalones” para ser este enlace, es decir denostando nuevamente la mentalidad machista que impera aun en el municipio, sin embargo, el presidente nunca le expuso los motivos de su decisión, incluso cumpliendo su manifestación de que en todo caso él sería el enlace y no otra persona, se acredita lo anterior con el oficio *** ***, en donde

³⁷ Matriz de inversión para el Desarrollo Social.

³⁸ Sistema de Recursos Federales Transferidos.

³⁹ Visible en la página 833 del expediente en que se actúa.

⁴⁰ Visible en la página 679 del expediente en que se actúa.

⁴¹ Visible en la página 845 del expediente en que se actúa.

solicita la baja de la persona que fungía como este enlace, y autonombrándose con el multicitado cargo.

Por otro lado, en cuanto a los hechos que refiere con respecto al cambio de cerraduras de su oficina, estos hechos deben de analizarse en el contexto donde se suscitaron.

En principio debe atenderse que nunca fue realmente una decisión de la parte actora renunciar a su cargo, sino que fue derivado de lo acontecido en la asamblea general comunitaria de veintidós de enero de dos mil veinticuatro. En la que la actora expresó que no podía seguir trabajando con el presidente, derivado de las inconsistencias que narró frente a la misma asamblea.

Ello, fue retomado por el secretario municipal quien sometió a la asamblea el destino del cargo de la actora, sin que pueda concederse que la renuncia había sido presentada de manera libre y espontanea.

Así, el acto del cierre de su oficina, así como el solicitarle que presentara su renuncia voluntaria, ello mediante el oficio *** ***,⁴² es muestra clara de una actitud de acoso y hostigamiento con miras a obstruir de manera definitiva del cargo a la actora.

Ello, con independencia de que mediante asamblea de veintinueve de enero⁴³ fue electa una nueva regidora de obras debido a su supuesta renuncia.

Robusteciendo lo anterior el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante, identificada como UTJCE/QD/CIRC-043/2024⁴⁴, este órgano jurisdiccional considera este hecho, **restringe la decisión** de la denunciante, debido a que en reiteradas ocasiones manifestó que su deseo nunca fue renunciar a su cargo.

Por lo anterior, a estima de este Tribunal, se acredita la violencia

⁴² Visible en la página 91 del expediente en que se actúa.

⁴³ Visible en la página 320 del expediente en que se actúa.

⁴⁴ Visible en la página 1187 del expediente en que se actúa.

psicológica en contra de la denunciante, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento, pues de las manifestaciones realizadas en la día y horas en que sucedieron los hechos las cuales, atendiendo al contexto del asunto, se puede advertir fueron con el ánimo de ofender a la denunciante.

Por ello, al no haber realizado manifestaciones, ni haber aportado pruebas para desvirtuar los hechos atribuidos por la denunciante, es que se actualiza la violencia psicológica.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por cuanto hace al cuarto elemento, **se acredita.**

A estima de este Tribunal, a partir del contexto de lo narrado y de los hechos acreditados por la denunciante, existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditado, que las acciones realizadas por la autoridad denunciada, **invisibiliza** e impide que, la denunciante en su carácter de Regidora de Obras, realice sus funciones, pues se advierte que el actuar de la autoridad denunciada tuvo como resultado que la Regidora no desempeñara sus funciones de manera ordinaria y adecuada, tal y como lo refiere.

Por lo que, atendiendo a lo manifestado por la denunciante, las pruebas ofrecidas por ésta y al contexto del asunto, y a que la autoridad denunciada no aportó pruebas para desvirtuar los dichos de la actora, se advierte la invisibilización y trato diferenciado que se le da a la denunciante, al no permitirle desempeñar su cargo correctamente.

Ello, puede tener como efecto que la ciudadanía tenga una perspectiva negativa de la posición que tiene la denunciante en el *Ayuntamiento*, pues con dicho actuar del Presidente municipal, acredita un menoscabo al reconocimiento de la actora en sus funciones, pues se le invisibiliza en éste, aunado a que como ya se

estableció, es un municipio en el que históricamente se han menoscabado los derechos de las mujeres que han llegado a las regidurías del ayuntamiento.

Por tanto, con las pruebas, las manifestaciones vertidas por la denunciante y el contexto del asunto, se acredita que los hechos denunciados, fueron con el efecto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, por parte del Presidente del *Ayuntamiento*.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, respecto al quinto elemento, **se tiene por acreditado.**

Este requisito se cumple, porque del análisis del contexto del asunto, en el que quedó acreditado que existe por parte de la autoridad denunciada, conductas que invisibilizan y demuestran un trato diferenciado hacia la denunciante, motivo por el que se ha visto en la necesidad de promover la denuncia que da origen al presente procedimiento especial sancionador.

El contexto narrado, concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de la denunciante, en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben por el hecho de que es mujer, y por tanto recibe un trato diferenciado en el Ayuntamiento, así como la actitud de desigualdad respecto a los demás concejales, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento.

Lo anterior dado que al momento de realizar sus manifestaciones, para desvirtuar las conductas atribuidas por la denunciante, los denunciados no acreditaron, primeramente que no existió una confrontación con la denunciante, sino argumentan que las cosas no fueron tal y como lo refiere la actora, pues a su decir son ellos a los que la denunciante quiere perjudicar, fabricando pruebas y



falseando hechos, es decir, no aportar las pruebas necesarias ni realizan manifestaciones que combatan de manera directa el hecho de que la denunciante refiere que existen situaciones de desigualdad y tratos diferenciados.

Ello, pues no se debe perder de vista que, en casos de violencia política en razón de género, la persona denunciada es la que debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género, lo que en el caso no aconteció, ya que del caudal probatorio no se advierte documental alguna que desacredite lo narrado por la actora.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **se acredita la violencia política en razón de género** denunciada por la ciudadana ***** ****, ya que sus manifestaciones, concatenadas con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, así como el contexto del asunto, resultan suficientes para acreditar la conducta atribuida al denunciado y, en consecuencia, es posible comprobar la violencia política en razón de género ejercida en su contra de manera directa y a su vez, que las conductas que refiere se llevaron el día de los hechos denunciados se llevaron a cabo por ser mujer.

I. Se dirija a una mujer por ser mujer, pues los hechos denunciados fueron encaminados a obstaculizar el ejercicio de su cargo, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

II. Implicó un impacto diferenciado, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por la autoridad denunciada, mismos que le impidieron ejercer

plenamente sus funciones.

III. Afectó desproporcionalmente, pues está demostrado atendiendo al contexto del asunto, que el ejercicio del cargo de la regidora, fue diferenciado respecto de otras regidorías, pues se le invisibilizo como parte del ayuntamiento con el actuar del Presidente Municipal.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de **reversión de la carga probatoria**, las conductas acreditadas con las documentales que obran en autos y concatenadas con los dichos de la denunciante, así como el contexto del presente asunto, se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la Suprema Corte, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la

particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

En esa línea, el hecho de que se actualice un elemento del test antes estudiado, no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género** denunciada a ***** ***,** ya que sus manifestaciones, van encaminadas a acreditar la violencia política en razón de género denunciada al Presidente Municipal del Ayuntamiento, al no referir más hechos con los cuales se pueda acreditar de manera indiciaria, las mismas conductas atribuidas a las autoridades denunciadas, por lo que resulta insuficiente para comprobar la supuesta violencia política en razón de género ejercida en su contra de manera directa y a su vez, que las conductas que refiere se llevaron el día de los hechos denunciados se llevaron a cabo por ser mujer.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado

anteriormente, no se le imponen una carga probatoria excesiva a la denunciante para que queden acreditadas sus afirmaciones de violencia por razón de género, dada la naturaleza de los hechos denunciados en el presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria más elementos, puesto que de esta manera se garantiza que la parte denunciada se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En consecuencia, **se declara la existencia de violencia política por razón de género atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento.**

Por otra parte, se **declara la inexistencia de violencia política por razón de género atribuida a *** ****.

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado, se precisan los efectos de la presente sentencia:

I. Medidas de reparación integral.

a) Medidas de protección.

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la Comisión de Quejas dictó medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciante, al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme y del estudio que haga la citada Comisión de continuar o no con las mismas, debiendo informar a este Tribunal.

b) Medidas de rehabilitación.

Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, proporcione a

la denunciante la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

Se apercibe a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.

En atención a lo anterior, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, remita al **Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, con domicilio en edificio 8 “Margarita Maza de Juárez”, segundo nivel, Ciudad Administrativa “Benemérito de las Américas”, carretera internacional Oaxaca-istmo, Tlaxiactac de cabecera, Oaxaca, mediante oficio, copia de la presente sentencia, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana: ***** ***,** en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que le brinde la atención inmediata, ello para cumplir con lo ordenado en la sentencia en comento.

Se apercibe al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.

Para lo cual, **se vincula** a la denunciante para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y presente el Formato Único de Declaración (FUD), además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello, con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

c) Garantías de satisfacción.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este Tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal.

Así también, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, girar oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

A su vez, **se ordena** al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

RESUMEN

En el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la Regidora de Obras del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, en contra del presidente municipal, suplente del presidente municipal, secretario municipal y regidora de hacienda, todos del citado Ayuntamiento; por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su perjuicio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó los siguiente:**

Declarar existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, en agravio de la Regidora de Obras del Ayuntamiento.**

Por otra parte, declarar inexistente la violencia política en razón de género atribuida al resto de los denunciados del Ayuntamiento.

Lo anterior, pues quedó demostrado del caudal probatorio, así como del contexto del presente asunto, que en que se vulneró el derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y



desempeño del cargo para el cual fue electa, pues la irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa, al restringirle el ejercicio de sus funciones para las cuales fue electa por la asamblea comunitaria.

Por ende, constituyen violencia política en razón de género las conductas desplegadas en contra de la denunciante, pues menoscabaron su derecho a ejercer el cargo de Regidora de manera libre de violencia. De ahí que, los actos y omisiones realizados por la autoridad denunciada tienen por objeto anular el ejercicio del derecho político electoral de la denunciante, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que ostenta.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; de igual modo, otorgue a la actora la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del referido Observatorio, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

También se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; ofrezcan a la Regidora de Obras, una disculpa pública en sesión del cabildo, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia, y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, entre otras medidas de reparación del daño.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado, se ordena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento**, que, dentro del plazo de **diez días hábiles**,

contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, en sesión de cabildo convocada únicamente para tal efecto, **ofrezcan una disculpa pública** a *** ***, Regidora de Obras, del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, por los actos de violencia política por razón de género realizados en su contra, para lo cual deberán estar presentes los demás integrantes del citado Ayuntamiento.

Una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública de la actora, en los estrados del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca; y, deberán informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

d) Garantía de no repetición.

Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Apercibida que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior,

con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política por razón de género.

II. Individualización de la sanción.

Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la finalidad de este tipo de procedimientos, es sancionar a los infractores.

Así, tenemos que el artículo 322 numeral 1, de la Ley en cita, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer violencia política por razón de género, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a: *** ***, en su carácter de Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, por la realización de los actos que constituyen violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a *** ***, en su carácter de Presidente Municipal, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”***.

En base a ello, tenemos lo siguiente:



Bien jurídico tutelado. En el caso, se tuvo por acreditada la infracción prevista en el marco legal, en el artículo 304, fracción XVI, de la *Ley de Instituciones*, consistente en el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género.

Por ello, el bien jurídico tutelado afectado fue el derecho de la denunciante en su calidad de Regidora de Obras del *Ayuntamiento*, **de acceder a una vida libre de violencia por razón de género**; en su calidad de mujer y como integrante del citado cabildo, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El modo en que se dio la violencia política en razón de género denunciada, atendiendo al contexto del presente asunto, quedó acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo, pues la autoridad responsable la invisibiliza y les da un trato diferenciado respecto a los demás concejales.

Tiempo. Los hechos denunciados acontecieron durante el primer año de ejercicio de la denunciante.

Lugar. Oficinas de la Regiduría de Obras - y palacio municipal de *** ***, Oaxaca.

Singularidad o pluralidad de la falta. Las conductas señaladas fueron una pluralidad de infracciones, porque se trata de varias conductas infractoras, por parte de la denunciada, que ocurrieron en diversos momentos, generando violencia política en razón de género en contra de la Regidora de Obras del *Ayuntamiento*.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, la autoridad denunciada, realizó de manera directa los hechos denunciados, que trajo como consecuencias la obstrucción en el ejercicio de su cargo como concejal del ayuntamiento, ello, al quedar acreditado del contexto del asunto que la invisibilizaban.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele que el Presidente Municipal del Ayuntamiento, obtuviera algún beneficio económico con motivo de realizar los actos denunciados.

Intencionalidad. La falta del denunciado fue dolosa, dado que dichos funcionarios tuvieron conciencia de la antijuridicidad de sus actos, pues el fin último era invisibilizar y discriminar a la actora para impedir que realizara sus funciones como Regidora del *Ayuntamiento*.

Reincidencia. No se advierte que **exista una conducta reiterada** por parte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió ***** ****, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento, deben calificarse como **ordinaria**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

Sanción a imponer. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción a la autoridad denunciada.

Ahora bien, el artículo 317, fracción V, de la Ley de Instituciones, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

a) Con amonestación pública;



b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y

c) **Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.**

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que la persona denunciada comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, y a las posibilidades económicas del infractor, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a: ***** *** *****, en su carácter de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, la sanción consistente en una **multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, que asciende a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos 50/100 M.N.)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, fracción V, de la *Ley de Instituciones*.

Además, si la violencia política en razón de género se investiga y sanciona a través del procedimiento especial sancionador resulta perfectamente aplicable el catálogo de sanciones para cada posible sujeto responsable⁴⁵.

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a la víctima; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

⁴⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-73/2023**.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 322 numeral 4, dicha cantidad por concepto de multa **deberá ser pagada por el denunciado, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a ***** ***,** en su carácter de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de acciones.

III. Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género.

En el presente procedimiento especial sancionador, se acreditó la existencia de la violencia política en razón de género, atribuida a: ***** ***,** en su carácter de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

El deber de este Órgano Jurisdiccional, cuando se trate de casos implicados con la violencia, se debe de generar las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, como medida de **no repetición**, Con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a ***** ***,** Presidente Municipal



de *** ***, Oaxaca, por un periodo de **ocho años cuatro meses** con base a lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12⁴⁶, que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por cuatro años al calificarse la falta como ordinaria, lo cual aplica al caso concreto, debido a la violencia simbólica y psicológica con la que el presidente municipal trato a la denunciante en el presente asunto.

Así al calificarse la falta como **ordinaria**, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de **cuatro años**.

De igual forma, los referidos lineamientos señalan que, si el perpetrador de la VPG es servidor público, aumentará un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues la persona perpetradora de VPG, ostentan el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, en consecuencia debe aumentar **dieciséis meses** más, tomando en consideración la temporalidad base (4 años).

El inciso c), del artículo en análisis, establece que, si la VPG fuese cometida en contra de una o de varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, lo que en el caso ocurre, la permanencia en el registro aumentará en una mitad respecto de las

⁴⁶ Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

consideraciones del inciso a), que en el caso ascienden a **dos años**.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **ocho años cuatro meses** como temporalidad final en el registro de personas sancionadas por VPG.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha causado ejecutoria **ingrese en el sistema de registro** por la temporalidad de siete años cuatro meses al ciudadano ***** ****.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca⁴⁷, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares,

⁴⁷ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígasele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación⁴⁸, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

PRIMERO. Es existente la Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género atribuida a *** ***, Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, y a las autoridades precisadas en el apartado de efectos de la presente determinación, den cumplimiento a la misma en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como corresponda a la parte denunciante y denunciada, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

⁴⁸ Aplicable la tesis de rubro y texto: **"DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN"**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el tres de diciembre de dos mil veinticuatro en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la CLAVE: **PES/11/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/185/2024**.